



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

RECURSO NÚMERO 835/04

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

SENTENCIA NUM. 1993/06

En la ciudad de Valencia, a 05 de diciembre de 2006.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo número 835/04, interpuesto por el Procurador en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, contra la Resolución de 28.6.04 del Conseller de Cultura, Educación y Deporte desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 4.11.03 de la Dirección de la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología por la que se adjudican ayudas para la adquisición, renovación





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

y mejora de equipamiento científico-tecnológico para infraestructuras de investigación para el ejercicio 2003, habiendo sido parte en los autos la Administración demandada, GENERALIDAD VALENCIANA, representada por su Letrado, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. ROSARIO VIDAL MAS y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El representante de la parte demandada, contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 21.11.06.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

acto administrativo citado sobre la base de que por Resolución de 18.12.02 se convocaron ayudas para la adquisición, renovación y mejora de equipamiento científico-tecnológico para infraestructuras de investigación para el ejercicio 2003, presentando la demandante solicitudes numeradas como infra03/091 a infra03/093 e infra03/095 a infra03/099, que fueron admitidas. El 22.9.03 se recaba información para que los solicitantes calificaran sus solicitudes en función de la adecuación a las actividades de I+D+I de la entidad como excelente, muy buena, buena y aceptable y para que ordenaran decrecientemente aquéllas en función de criterios de oportunidad y prioridad institucional, sin que se comparta el mismo orden, trámite que no se encontraba previsto en la convocatoria.

Posteriormente, se constituye la Comisión de Selección que establece los criterios de evaluación científico-técnica y se acuerda establecer una relación en virtud de los mismos y descartar las solicitudes que no alcancen los 40 puntos. El punto A) establece la inversión de las puntuaciones de prioridad para que el número mayor sea priorizado más alto y resta la media de las puntuaciones de prioridad de la entidad, sumando una constante para evitar números negativos. De ello resulta, según la demanda que se favorece a quienes mayor número de solicitudes han presentado, criterio que vulnera el principio de igualdad de trato a todas las solicitudes.

El punto C), referido a la calidad científica de los investigadores que avalan la solicitud, distingue según el ámbito de actuación de los proyectos de los investigadores, regional o inferior, nacional e internacional, criterio para el que no se encuentra justificación y que se aparta de los habituales en la práctica evaluadora como, por ejemplo, trayectoria científica acreditada.

El punto D) prevé como variable el porcentaje de cofinanciación obtenido o que se prevea obtener y para ello sólo se tiene en cuenta la propia declaración del solicitante, sin contraste alguno, lo que puede haber dado lugar a falta de veracidad en cuanto a este extremo.

Por último, el Acta de 30.10.03, sin motivación alguna, establece que la financiación será del 73,8% de la cantidad total solicitada.

Señala por último, que habiéndose solicitado con la interposición del recurso de alzada, la suspensión de la resolución, no fue acordada lo que supone la automática





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

suspensión en el plazo de 30 días, no obstante lo cual, se han dictado actos de ejecución que están en consecuencia, viciados de nulidad.

La Administración demandada se opone en base a la corrección del expediente administrativo y resolución en él recaída.

SEGUNDO.- A la vista de este planteamiento de la cuestión, debemos distinguir dos partes en la presente resolución, la primera relativa a la adjudicación de las subvenciones y la segunda, relativa a la ilegalidad de los actos llevados a cabo tras la suspensión administrativa.

En torno a la primera de ellas, debemos destacar que se trata de la convocatoria de unas ayudas con un determinado fin. Según el propio planteamiento de la demanda, vemos que convocadas aquéllas, la parte ya observa una primera irregularidad en el hecho de que con fecha 22.9.03, se recabe a los propios peticionarios la autocalificación de sus solicitudes (múltiples en todos los casos) por orden de su propia prioridad. El hecho de que este trámite no está previsto especialmente en la convocatoria no puede tener el alcance anulatorio que la parte afirma puesto que se trata de ofrecer una mayor posibilidad a los solicitantes de obtener aquéllas ayudas que por criterios objetivos (oportunidad y prioridad institucional) pero a valorar por ellos mismos, sean preferentes. No se trata por tanto de la creación de un trámite no previsto en la norma de convocatoria que pueda influir negativamente ni en el recurrente ni tampoco en ninguno de los demás participantes y, por tanto, ni puede ser calificado de defecto procedimental y, aún cuando se le reconociera (hipotéticamente) dicha condición, podríamos extraer de ella la existencia de perjuicios o indefensión en la parte que justificara la anulación.

En segundo lugar y analizando los concretos motivos de impugnación de cada uno de los apartados que distingue la demanda, existe un denominador común en todos ellos y es que lo que la parte está impugnando no es en realidad la adjudicación de las ayudas (acto administrativo cuya legalidad somete a la Sala) sino los criterios sobre cuya base se ha llevado a cabo la adjudicación, criterios que fueron establecidos con carácter previo y que no han sido objeto de impugnación, por tanto, se trata de un acto firme y consentido. Y ello es así porque analizando, como decíamos, las alegaciones en las que se funda vemos que el hecho de computar la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

media de las puntuaciones de las solicitudes que se formulan estima que atenta al principio de igualdad porque favorece a quien más solicitudes ha formulado, afirmación que es previsible en el momento de conocer el criterio, con independencia de cual sea posteriormente la adjudicación. Lo mismo ocurre en el resto de los motivos formulados, dirigidos todos ellos contra el criterio determinante de la adjudicación, no en caso alguno contra la adjudicación propiamente dicha. Por tanto debemos desestimar el presente recurso por este motivo.

En segundo lugar, impugna la validez de los actos llevados a cabo con posterioridad al transcurso del plazo de treinta días desde la solicitud de suspensión administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, pero nuevamente hemos de concluir que la no suspensión del acto tampoco fue recurrida en su momento y se trata de un acto diferente de la adjudicación que es lo que constituye el objeto del presente recurso Contencioso-Administrativo que, por todo lo expuesto, debe ser desestimado.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece respecto a las costas procesales, el criterio de la temeridad o mala fe en la interposición del recurso o mantenimiento de la acción, criterio que no siendo de apreciar en autos, supone la no imposición de las ocasionadas en el presente expediente.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

- 1) La desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, contra la Resolución de 28.6.04 del Conseller de Cultura, Educación y Deporte desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 4.11.03 de la Dirección de la Agencia Valenciana de Ciencia y Tecnología por la que se adjudican ayudas para la adquisición, renovación y mejora





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nº 835/04

de equipamiento científico-tecnológico para infraestructuras de investigación para el ejercicio 2003.

2) La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il^{ta}. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.

